

**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

La República de El Salvador

y

el Reino de los Países Bajos, de aquí en adelante referidas como las Partes Contratantes,

Deseando fortalecer sus tradicionales lazos de amistad y extender e intensificar las relaciones económicas entre ellas, particularmente con respecto a las inversiones por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que un acuerdo sobre el trato a ser acordado a dichas inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes y que el trato justo y equitativo de la inversión es deseable, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Para los propósitos de este Acuerdo:

(a) el término "inversiones" significa cualquier clase de activos o derechos relacionados a una inversión y más particularmente aunque no exclusivamente a:

(i) propiedad mobiliaria e inmobiliaria así como cualquier otros derechos "in rem" en relación a cualquier clase de activos;

(ii) derechos derivados de acciones, bonos y otras clases de participación en compañías y asociaciones de empresas en participación;

(iii) acreencias a otros activos o a cualquier obligación teniendo un valor económico;

(iv) derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos técnicos, derecho de llave y know-how;

(v) derechos garantizados bajo el derecho público o bajo contrato, incluyendo derechos a buscar, explorar, extraer y obtener recursos naturales.

(b) el término "inversionistas" comprenderá con respecto a cualquier Parte Contratante:

(i) personas naturales teniendo la nacionalidad de esa Parte Contratante:

(ii) personas jurídicas constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante;

(iii) personas jurídicas no constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante pero controladas, directa o indirectamente, por personas naturales como se define en (i) o por personas jurídicas como se define en (ii).

(c) para El Salvador el término "territorio" significa el territorio terrestre, el territorio marítimo y el espacio aéreo y cualquier área adyacente al mar territorial, en la extensión en la cual El Salvador de conformidad con su derecho nacional y el derecho internacional, ejerce derechos soberanos;

para el Reino de los Países Bajos el término "territorio" significa el territorio del Reino de los Países Bajos y cualquier área adyacente al mar territorial, la cual bajo las leyes aplicables dentro del Reino de los Países Bajos y de conformidad con el derecho internacional es la zona económica exclusiva o la plataforma continental del Reino de los Países Bajos en los cuales el Reino de los Países Bajos ejerce jurisdicción o derechos soberanos.

Artículo 2

Cada Parte Contratante dentro del marco de sus leyes y regulaciones promoverá la cooperación económica a través de la protección en su territorio de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Sujeta a sus derechos de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o regulaciones cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones.

Artículo 3

1) Cada Parte Contratante asegurará un trato justo y equitativo de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no menoscabará por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce y disposición de éstas por dichos inversionistas. Cada Parte Contratante otorgará a dichas inversiones, seguridad física total y protección.

2) Más particularmente, cada Parte Contratante otorgará a dichas inversiones un trato, el cual en cualquier caso será no menos favorable que el acordado a cualesquiera inversiones de sus propios inversionistas o a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.

3) Si una Parte Contratante ha acordado ventajas especiales a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de acuerdos estableciendo uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en la base de acuerdos interinos, que derivan en dichas uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar dichas ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

4) Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que pueda haber celebrado con respecto a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

5) Si las disposiciones de la Ley de cualquier Parte Contratante u obligaciones bajo el Derecho Internacional existentes al presente o establecidas de aquí en adelante entre las Partes Contratantes adicionalmente al presente Acuerdo, contienen una regulación, sea general o específica, habilitando las inversiones por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el provisto en el presente Acuerdo, dicha regulación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en la extensión que sea más favorable.

Artículo 4

Con respecto a impuestos, cargas y otras deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, quienes estén involucrados en cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a aquellos de cualquier tercer Estado que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas interesados. Para este propósito, no obstante, no será tomado en cuenta cualquier ventaja fiscal acordada por esa Parte:

- a) bajo un Acuerdo para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares; o
- c) en la base de reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a la inversión puedan ser transferibles. Dichas transferencias podrán ser hechas en una moneda de libre convertibilidad, sin restricción o demora a la tarifa de intercambio prevaleciente en el mercado el día de remisión. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- a) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos comunes;
- b) fondos necesarios
 - i) Para la adquisición de materia prima o materiales auxiliares, semifabricados o productos terminados;
 - ii) Para reemplazar activos de capital con el fin de salvaguardar la continuidad de la inversión;
- c) fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;
- d) fondos en pago de préstamos;
- e) regalías o emolumentos;
- f) ganancias de personas naturales;
- g) los réditos de la venta o liquidación de la inversión;
- h) pagos surgidos bajo el Artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Ninguna de las Partes Contratantes tomará cualquier medida que prive, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas son tomadas por propósito público o interés social y bajo el debido proceso de ley;
- b) las medidas no son discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso el cual la Parte Contratante que toma dichas medidas pueda haber otorgado;
- c) las medidas son tomadas contra una justa compensación. Dicha compensación representará el justo valor de mercado de la inversión inmediatamente antes del momento de la expropiación o que el intento de expropiación se volvió de conocimiento público o en la ausencia del justo valor de mercado, el valor genuino de las inversiones afectadas, incluirá intereses a la tasa bancaria comercial normal hasta la fecha de pago y, a

fin de ser efectiva para los inversionistas afectados, será pagada y transferible, sin demora, al país designado por los inversionistas concernidos y en moneda del país del cual los reclamantes son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes.

Artículo 7

Inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas con respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra y otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios les serán acordados por esta última Parte Contratante, un trato, en lo que respecta a la restitución, indemnización compensación u otro arreglo, no menos favorable que aquel que esa Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas concernidos.

Artículo 8

Si las inversiones de un inversionista de una Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales o de otra manera dan origen al pago de una indemnización, con respecto a dichas inversiones bajo el sistema establecido por la ley, regulaciones o contrato gubernamental, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador o agencia designada por una Parte Contratante a los derechos de dicho inversionista, de conformidad a los términos del seguro o bajo cualquier otro resarcimiento otorgado, será reconocido por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

(1) Las disputas que surjan dentro del ámbito de este Acuerdo entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante concerniente a una inversión de ese inversionista en el territorio de la primera Parte Contratante, será, si el posible, resuelta a través de consultas.

(2) Si la disputa no ha sido arreglada amigablemente dentro del período de seis meses de la fecha en la que cualquier Parte Contratante solicitó el arreglo amigable, cada Parte Contratante consentirá incondicionalmente a someter la disputa a solicitud del inversionista concernido a:

a) al tribunal competente o tribunal administrativo de la Parte que es Parte en la disputa;

b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI); para el arreglo por arbitraje o conciliación, bajo la Convención de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a firma en Washington el 18 de marzo de 1965;

c) un tribunal internacional ad-hoc bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);

(3) Una persona jurídica que es nacional de una Parte Contratante y la cual antes de que la disputa surgiese está controlada por nacionales de la otra Parte Contratante será tratada, de conformidad con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, para los propósitos de la Convención, como nacional de la otra Parte Contratante;

(4) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas Partes en la disputa y serán ejecutables de conformidad con la legislación doméstica;

(5) En caso que una disputa legal concerniente a una inversión en el territorio de El Salvador haya sido sometida al tribunal doméstico competente, esta disputa no será sometida a un arreglo internacional de disputa, a menos que una sentencia definitiva no haya sido rendida por el tribunal doméstico competente. Si la disputa concierne una inversión en el territorio del Reino de los Países Bajos, un inversionista podrá escoger someter la disputa a un arreglo internacional de disputas en cualquier tiempo.

Artículo 10

Las disposiciones de este Acuerdo, se aplicarán también, desde la fecha de su entrada en vigor, a las inversiones que hayan sido hechas antes de esa fecha pero no a las disputas de inversiones que surjan antes de su entrada en vigor.

Artículo 11

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte que las consultas sean celebradas en cualquier materia concerniente a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte otorgará consideración benévola a la propuesta y brindará una adecuada oportunidad para dichas consultas.

Artículo 12

1) Cualquier disputa entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser arreglado, a través de consultas, dentro de los seis meses desde la fecha de la notificación de la disputa, será sometida, a menos que las Partes hayan acordado de otra manera, a solicitud de cualquier Parte, a un tribunal arbitral, compuesto por tres miembros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros designados designarán juntos un tercer árbitro como su Presidente, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.

2) Si una de las Partes falla en designar su árbitro y no ha procedido a hacerlo dentro de los dos meses después de la invitación de la otra Parte para hacer dicha designación, la última Parte puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer la designación necesaria.

3) Si los dos arbitradores no son capaces de alcanzar un acuerdo, dentro de los dos meses siguientes a su designación, para escoger el tercer árbitro, cada Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer la designación necesaria.

4) Si en los casos previstos en los párrafos (2) y (3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está imposibilitado de cumplir dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, el Vicepresidente será invitado para hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente está imposibilitado de cumplir dicha función o es un nacional de cualquier Parte, el más antiguo miembro de la Corte que esté disponible que no sea nacional de cualquiera de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

5) El tribunal decidirá sobre la base del respeto de la ley. Antes que el tribunal decida, podrá en cualquier estado del proceso, proponer a las Partes que la disputa sea arreglada amigablemente. Las anteriores disposiciones no perjudicarán el arreglo ex aequo et bono si las Partes acuerdan eso.

6) A menos que las Partes decidan de otra manera, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7) El tribunal alcanzará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

Artículo 13

En lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba, a menos que la notificación prevista en el Artículo 14 párrafo (1) del presente Acuerdo prevea de otra manera.

Artículo 14

1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente de la fecha en la cual las Partes Contratantes hayan notificado a la otra por escrito que los procedimientos constitucionales requeridos han sido cumplidos, y permanecerá en vigor por un período de quince años.

2) A menos que una notificación de terminación haya sido otorgada por cualquier Parte Contratante al menos seis meses antes de la fecha de la expiración de su validez, el presente Acuerdo será extendido tácitamente por períodos de diez años, por lo cual cada Parte Contratante reserva su derecho a terminar el Acuerdo, mediante una notificación de al menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3) Con respecto a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, los anteriores Artículos continuarán a ser efectivos por un mayor período de quince años desde esa fecha.

4) Sujeto al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos estará habilitado a terminar la aplicación del presente Acuerdo separadamente, con respecto a cualquiera de las partes del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en La Haya, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En los idiomas español, holandés e inglés, los tres textos siendo igualmente auténticos. En caso de diferencia la interpretación del texto inglés servirá de texto en referencia.

POR LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR.

POR EL REINO DE LOS PAÍSES
PAÍSES BAJOS.

ACUERDO N° 74

San Salvador, 19 de enero de 2000.

Visto el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de El Salvador y el Reino de los Países Bajos, suscrito el 12 de octubre de 1999, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por la suscrita y en nombre y representación del Reino de los Países Bajos por su representante debidamente autorizado; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

DECRETO N° 846.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, fue suscrito el 12 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y, en nombre y representación del Reino de los Países Bajos, por su representante debidamente autorizado;

II.- Que el propósito de este Acuerdo, es fortalecer las relaciones económicas entre ambas partes, particularmente con respecto a las inversiones, asegurando un trato ecuaníme e imparcial a los inversionistas de la otra parte y no menoscabar por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce y disposición de éstas;

III.- Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó este Acuerdo, por medio del Acuerdo N° 74 de fecha 19 de enero del presente año y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, suscrito el 12 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y, en nombre y representación del Reino de los Países Bajos, por su representante debidamente autorizado; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 74 de fecha 19 de enero del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero del años dos mil.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL DADA SÁNCHEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

D.L. N° 846, del 16 de febrero del 2000, publicado en el D.O. N° 50, Tomo 346, del 10 de marzo del 2000.

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación